



Arauca, Arauca, 27 de mayo de 2019.

Asunto : **Auto decreta medidas cautelares y toma otras determinaciones**
Radicado No. : 81 001 3331 001 2017 00048 00
Demandante : Inés Teresa Montaña Robles y Otros
Demandado : Cooperativa Araucana de Transportadores Ltda "Cootransaraucana"
Medio de control : Ejecutivo

El apoderado de la parte demandante, solicita se ordene el embargo y retención de los dineros consignados en las cuentas bancarias cuya titularidad corresponden a la entidad demandada, y que fueron relacionadas en el escrito visible a fecha 27 de septiembre de 2019¹, con el fin de que no sean ilusorias las pretensiones de los demandantes.

Además, cuestiona la deslealtad y mala fe procesal por parte de la ejecutada, por cuanto no se pudo materializar el embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 410-11678; ya que en el proceso² que cursa en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Arauca se ordenó el levantamiento del embargo por ellos ordenado, pero debido a la falta de gestión por la demandada no se ha realizado el trámite pertinente.

CONSIDERACIONES

1. El Registrador Principal de la Oficina de Registro instrumentos públicos de Arauca en oficio No. 808, allega respuesta a la orden dada por el Despacho frente al registro del embargo de los bienes inmuebles identificados con matrícula No. 410-11678 y 410-6152 propiedad de la demandada, indicando que no es posible su inscripción por las siguientes razones:

- En el folio de matrícula inmobiliaria 410-6152 se encuentra inscrito oficio de oferta de compra que deja el bien fuera del comercio, y la matrícula inmobiliaria 410-11678 tiene embargo inscritos por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal, de Arauca con oficio 1226 del 22-10-2015³.

Es de anotar que revisado el expediente, el oficio expedido por la secretaría de este Despacho para el cumplimiento del embargo y su registro es de fecha 09 de julio de 2018⁴ y el oficio donde se ordena el levantamiento de la medida de embargo matrícula inmobiliaria No. 410-11678 es del 30 de mayo de 2018⁵. De esta forma, se observa la omisión de la entidad demandada al no realizar los trámites necesarios para el cumplimiento de la orden, evitando de esta forma que se pueda concretar alguna otra medida cautelar en contra de esta bien inmueble.

¹ Folios 34 a 38 cdo. medidas cautelares.

² Rad. 001-2011-00355-00, folio 38 cdo. medidas cautelares.

³ Folios 19 a 24 cdo. medidas cautelares.

⁴ Folio 25 cdo. medidas cautelares

⁵ Folio 38 cdo. medidas cautelares

De lo aquí discernido, el Código General del Proceso en su artículo 44, presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

“(…)

5. Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso.

(…)”.

Así mismo, en su artículo 44.3 *ibídem* se prescriben los poderes correccionales del Juez cuando un particular incumpla la orden dada por una autoridad judicial:

“Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”.

En atención a lo manifestado por la parte demandante y de lo observado en el proceso, el Despacho requerirá a la ejecutada para que realice las gestiones pertinentes con el fin de realizar el retiro y posterior radicación del oficio No. 4125 de fecha 30 de mayo de 2018 suscrito por el secretario del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Arauca en la Oficina de Instrumentos Públicos de Arauca, allegando constancia del trámite realizado *so pena* de tomar los correctivos necesarios.

Igualmente se requerirá a la parte ejecutada, para que de conformidad al artículo 59 de la ley 270 de 1996, justifique su omisión o demora, según el caso, en la radicación del aludido oficio de levantamiento de embargo, cuya exculpación se valorará para efectos de determinar si procede la sanción prevista en el citado artículo 44.3 del CGP, concordante con el artículo 60 de la ley 270 de 1996.

2. Por otro lado, y por ser procedente, se accederá a decretar el embargo petitionado por la parte ejecutante (fls. 34-35 c. medidas).

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar a favor del demandado COOPERATIVA ARAUCANA DE TRANSPORTADORES LTDA “COOTRANSARAUCANA”, en las cuentas de ahorros y corrientes visibles a folio 34 y 35 del cuaderno de medidas, pertenecientes a las entidades bancarias: Bancolombia y Banco Agrario, además de los CDTS o cualquier otro producto financiero de la demandada.

SEGUNDO: El Despacho decreta el embargo por la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$465.000.000), valor que no excede el doble del fijado en el mandamiento de pago librado en auto separado de la misma fecha, los intereses moratorios y las costas prudencialmente calculadas de acuerdo a lo expuesto en auto del 05 de julio de 2018⁶. (Artículo 599 del CGP).

⁶ Folios 31 a 33 cdo. medidas cautelares.

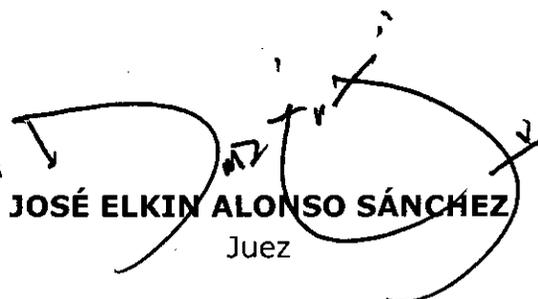
TERCERO: Líbrense los oficios a las entidades conforme a las advertencias de los numerales 4º y 10º del artículo 593 del Código General del Proceso, en concordancia con el art 1387 del Código de Comercio y el 594 del C.G.P.

Las comunicaciones ordenadas en este proveído deben ser elaboradas por la secretaría aportando los 23 caracteres del proceso, el número de identificación - cédula de ciudadanía o Nit del demandante y demandado; dichos oficios serán radicados por la parte interesada, quien deberá acreditar dentro del expediente su entrega.

CUARTO: Requerir al apoderado de la COOPERATIVA ARAUCANA DE TRANSPORTADORES LTDA "COOTRANSARAUCANA", para que en un plazo no mayor a **tres (3) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, informe las gestiones realizadas frente al trámite ordenado en el oficio No. 4125 de fecha 30 de mayo de 2018 del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Arauca.

En el mismo término deberá explicar las razones por las cuales omitió, o demoró, según el caso, radicar el oficio de levantamiento de la medida de embargo, emitido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Arauca. La explicación será valorada para determinar si procede la sanción prevista en el artículo 44.3 del CGP, concordante con el artículo 60 de la ley 270 de 1996.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ ELKIN ALONSO SÁNCHEZ
Juez

**Juzgado Primero Administrativo de
Arauca**

SECRETARÍA.

El auto anterior es notificado en estado No. **054**
de fecha **28 de mayo de 2019.**

La Secretaria,


Luz Stella Arenas Suárez

GAD



Arauca, Arauca, 27 de mayo de 2019.

Asunto : **Fija fecha audiencia artículo 372 C.G.P**
Radicado No. : 81 001 3331 001 2017 00048 00
Demandante : Inés Teresa Montaña Robles y Otros
Demandado : Cooperativa Araucana de Transportadores
Ltda "Cootransaraucana"
Medio de control : Ejecutivo

1. Vencido el traslado de la demanda, así como el de las excepciones propuestas, procederá el despacho a fijar fecha para la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

2. Se advierte a las partes sobre la asistencia obligatoria a la diligencia, *so pena* de aplicación de las consecuencias establecidas en los numerales 2° y 4° del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012.

3. Infórmese a la Entidad demandada, allegar el respectivo concepto del Comité de Conciliación conforme lo señala el artículo 372.6 *ibídem*.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar como fecha para realizar audiencia inicial, el día 26 de septiembre de 2019 a las 4:30 p.m., en la sala de audiencia de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ ELKIN ALONSO SÁNCHEZ
Juez

Juzgado Primero Administrativo de
Arauca

SECRETARÍA.

El auto anterior es notificado en estado No. **054**
de fecha **28 de mayo de 2019.**

La Secretaria,


Luz Stella Arenas Suarez

